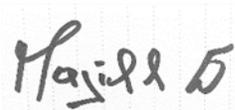


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda venció, habiendo pronunciado al respecto dentro del término de ley. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado nro. 2022-00090

Auto interlocutorio nro. 0979

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciado al respecto dentro del término de ley, dentro de este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado por el señor **LUÍS ÁNGELO VÁSQUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.033.286, en contra de las señoras **DAYANA KATHERINE VÁSQUEZ PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.007.417.714 y **SANDY JULIEDTH VÁSQUEZ PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.058.821.901, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Acta de audiencia de conciliación fallida del 28 de febrero de 2022.
2. Registros civiles de nacimiento de las señoras **DAYANA KATHERINE VÁSQUEZ PEDRAZA** y **SANDY JULIEDTH VÁSQUEZ PEDRAZA**.
3. Acta de audiencia nro. 0066 del 05 de julio de 2016.

Prueba testimonial:

La parte demandante no solicitó la práctica de prueba testimonial.

De la parte demandada:

Prueba documental:

1. Certificado de estudio de la señora **DAYANA KATHERINE VÁSQUEZ PEDRAZA**, expedido por el Centro Americano de Lenguas – American School Way.
2. Certificado de estudio de la señora **SANDY JULIEDTH VÁSQUEZ PEDRAZA**, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, regional Caldas.

Prueba testimonial:

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba testimonial.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio, el interrogatorio del demandante señor **LUÍS ÁNGELO VÁSQUEZ FRANCO**, y de las demandadas, señoras **DAYANA KATHERINE VÁSQUEZ PEDRAZA** y **SANDY JULIEDTH VÁSQUEZ PEDRAZA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f6e21d300fcb691da37ecf98bc3fddd54cc8f50fce966891838e66d1527**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>